

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

INE/CG1609/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-170/2021 INTERPUESTO POR EL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1317/2021**, así como la Resolución **INE/CG1319/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el otrora Partido Fuerza por México, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-170/2021**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-170/2021**, en sesión pública celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, determinándose en sus Resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se modifica, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

***SEGUNDO.** Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.*

(...)"

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-170/2021**, tuvo por efectos modificar en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021, así como la Resolución INE/CG1319/2021, por lo que se procede a su modificación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-170/2021**.

3. Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021, así como la Resolución INE/CG1319/2021, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos de la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-170/2021**; así como respecto de los considerandos concernientes a los efectos de la sentencia recaída al expediente de mérito, a continuación, se exponen las determinaciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el considerando **5** (denominado *Efectos*) de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SM-RAP-170/2021**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4.2. Decisión

Debe modificarse, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

a) Si bien, el oficio que FXM acusa dejó de valorarse, no corresponde al que presentó en respuesta al diverso oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica, durante la revisión efectuada a los informes de campaña de sus candidaturas, sino que es posterior, le asiste razón en cuanto a que el actuar de la autoridad no fue exhaustivo en el examen de la documentación que presentó en el SIF para acreditar el reporte de gastos que se tuvieron por omitidos en la conclusión 9_C14_AG, únicamente respecto de los spots observados a la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y al candidato Luis Armando Reynoso Fermat, así como de addword en sitio de internet a este último.

(…)

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el SIF para acreditar recursos reportados en diversas pólizas [conclusión 9_C14_AG]

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

FXM expresa que la autoridad no fundó y tampoco motivó debidamente su determinación, derivado de que no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó en el SIF, para solventar las irregularidades observadas.

Señala que la documentación solicitada para ello también la presentó adjunta al oficio FXM/CEN/ARF/078/2021 y que no fue valorada.

Le asiste razón al recurrente, únicamente respecto de la conclusión 9_C14_AG.

Previo al examen particular de cada una de las conclusiones impugnadas, importante es puntualizar que, el oficio que el apelante acusa no fue tomado en cuenta por la autoridad, no corresponde al que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27430/2021 emitido por la Unidad Técnica, durante la revisión efectuada a los informes de campaña de sus candidaturas, sino que es posterior.

Lo que se desprende de autos es que el oficio por el que FXM dio respuesta a las observaciones de las que emanaron las conclusiones que controvierte es el identificado como FXM/AGS/ARF/0011/2021 de veinte de junio; en tanto que, el que acompaña a su escrito de apelación, aun cuando se encuentra dirigido a la Titular de dicha área, en él no consta la recepción por parte de la autoridad y data del diecinueve de julio, como se muestra:



PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS
FINANCIEROS

FXM/CEN/ARF/0078/2021

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.

ASUNTO: Aclaraciones relativas a
conclusiones sancionatorias Dictamen de
campaña 2021.

Es de destacar que, aun cuando la Unidad Técnica hubiese recibido dicho oficio en la fecha referida, lo cierto es que tampoco es dable estimar que estaba llamada a considerarlo, pues su presentación se dio con posterioridad a la etapa de revisión de informes, momento en el cual los sujetos obligados, atendiendo a los plazos previstos, pueden efectuar correcciones en sus contabilidades.

Como se desprende de la resolución impugnada, el plazo o periodo de revisión de informes de campaña a presidencias municipales y diputaciones locales fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Entidad	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los informes del tercer periodo	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Número de días								
Aguascalientes Diputaciones Federales	lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	Domingo, 05 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021
Aguascalientes Presidencias municipales (+40 mil hab)	lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	Domingo, 06 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021
Presidencias municipales	martes, 04 de mayo de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	30	Domingo, 06 de junio de 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

No obstante, dado que el partido adjunta a dicho oficio diversas pólizas y documentación que, según afirma, soporta lo en ellas reportado, se impone verificar si obra en el SIF y si guardan relación con las irregularidades detectadas en cada una de las conclusiones controvertidas, para definir si debía o no ser valorada por la autoridad administrativa, como a continuación se analiza.

Precisándose que, aun cuando sostiene que al contestar el oficio de errores y omisiones lo informó a la Unidad Técnica, de la revisión efectuada por esta Sala al SIF no se localizó el anexo que en su respuesta indicó.

De manera que sólo serán motivo de análisis las pólizas que aporta como prueba al escrito de apelación

4.3.1.2. El actuar de la Unidad Técnica no fue exhaustivo y, derivado de ello, no fundó y tampoco motivó debidamente la determinación impugnada [conclusión 9_C14_AG]

Conclusión 9_C14_AG

En el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica comunicó a FXM que, del monitoreo en páginas de internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, lo cual detalló en los anexos 3.5.10 y 3.5.10-Testigos.

En respuesta, el partido señaló que, dentro del anexo 3.5.10 se agregó la columna denominada referencia contable, en la cual se indica el número de póliza que ampara el gasto observado por la autoridad electoral. Refirió que el anexo mencionado se adjuntaba en la cuenta concentradora en el apartado operaciones documentación adjunta de concentradora del SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Derivado de la observación realizada, en el Dictamen Consolidado consideró insatisfactoria la respuesta y se tuvieron por acreditadas dos irregularidades que dieron lugar a las conclusiones 9_C13_AG y 9_C14_AG, siendo únicamente esta última la controvertida ante esta Sala. En cuanto a la primera conclusión, la 9_C13_AG, la Unidad Técnica precisó que, respecto de lo identificado con (1) en la columna Referencia del anexo 16_AG_FXM y anexo 16_AG_FXM Testigos, se constató que en la documentación de la póliza PC/DR-7/06-21 se omitió presentar la factura a nombre del aportante y la transferencia bancaria, por tratarse de una aportación en especie que supera las 90 [noventa] UMAS, por \$95,000.00 [noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.].

En tanto que, por cuanto hace a la segunda conclusión, la 9_C14_AG, la autoridad razonó que, con relación a los requerimientos identificados con (2) en la columna Referencia del anexo 16_AG_FXM Testigos, referentes a edición y producción de spot y, gastos de propaganda pagados en Facebook, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque de la búsqueda en los diferentes apartados del SIF se constató que el partido omitió presentar el registro contable.

Por lo que procedió a cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, valuando la edición y producción de cuatro videos, una página en internet y dos publicidades pagadas en Facebook, en \$506,732.00 [quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.].

Frente a ello, FXM sostiene que el actuar de la autoridad no fue exhaustivo, porque dejó de valorar las pólizas que presentó en el SIF, las cuales ofrece como prueba en su escrito de apelación y en las que, afirma, obra el reporte del gasto atinente.

Las pólizas que el partido aporta para acreditar su dicho son las siguientes:

- **PC1-D7/04-21** correspondiente al ID de 74579 del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, cuya descripción es póliza de corrección redes sociales del candidato a la presidencia municipal del municipio de Aguascalientes.
- **PN1-13/04-21** correspondiente al ID de 74221 del candidato Ernesto David Romo Garza, cuya descripción es aportación de jingle y redes sociales para candidato a diputación local del Dto,9 Aguascalientes.
- **PN1-D15/05-21** correspondiente al ID de 74450 de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez, cuya descripción es transferencia en especie de la concentradora local producción de materiales audiovisuales para redes sociales AEBG México SA de CV Fact 511.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

- **PN1-D41/05-21** correspondiente al ID de 74579 del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, cuya descripción es transferencia en especie de la concentradora estatal local - Factura C2D - Concepto producción de contenido y estrategia digital - proveedor Travail Graphique SA de CV.
- **PN1-D35/05-21** correspondiente al ID de 74135 de la cuenta concentradora, cuya descripción es provisión de factura C2D - proveedor Travail Graphique SA de CV.
- **PN1-D36/05-21** correspondiente al ID de 74135 de la cuenta concentradora, cuya descripción es transferencia en especie a candidato local del Estado de Aguascalientes - factura C2D - proveedor Travail Graphique SA de CV.

Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer, únicamente en lo que ve al examen de las pólizas relacionadas con los gastos observados al candidato Luis Armando Reynoso Fermat y a la candidata Verenisse Ruiz Sánchez, como enseguida se explica.

De los datos contenidos en el anexo 16_AG_FXM del Dictamen Consolidado, concretamente, de lo identificado con referencia (2), destacan los tickets ID de los testigos, el tipo de hallazgo, la candidatura beneficiada y su correspondiente ID de contabilidad, como se muestra a continuación:

ID	Referencia Póliza	Moneda	Ticket ID	Fecha	Nombre	Cantidad	Descripción	Tip. Contabilidad	Unidad Local	Municipio Local	Beneficiario Local	ID Contabilidad	Referencia de Dictamen
18781	10000	Moneda	99996	06-04-2020	VIDEO PUBLICIDAD (EMERGENTE)	1	VIDEO ESTADO INDEPENDIENTE PARA LOS PERFILES ARMANDO REYNOSO FERMAT IDENTIFICADOR 230213040000	PRESENTE MUNICIPAL		AGUASCALIENTES	LUIS ARMANDO REYNOSO FERMAT	74579	(2)
18786	10000	Moneda	100405	06-04-2020	SPOT PUBLICITARIO	1	VIDEO EREYNDO	IMPUTADO LOCAL MR		AGUASCALIENTES	LUIS FERNANDO MARTÍ AGUILAR (CAMPOS)	74196	(2)
188473	10000	Moneda	104166	06-04-2020	SPOT PUBLICITARIO	1		IMPUTADO LOCAL MR		AGUASCALIENTES	ERNESTO DAVID ROMO GARZA	74221	(2)
215276	10000	Moneda	105873	06-04-2020	SPOT PUBLICITARIO	1	EDICION PRODUCCION DE VIDEO	PRESENTE MUNICIPAL	FUN	PRINCIPAL ROMERO	ANA RAQUEL NAJERA MARTINEZ	85078	(2)
215291	10000	Moneda	107239	06-04-2020	ADWORLD	1	SELECCION DE LA REDUCCION DE CANTIDAD PUBLICITARIA	PRESENTE MUNICIPAL	FUN	AGUASCALIENTES	LUIS ARMANDO REYNOSO FERMAT	74579	(2)
188126	20000	Moneda	249336	06-04-2020	SPOT PUBLICITARIO	1	EDICION PRODUCCION DE VIDEO	IMPUTADO LOCAL MR	AGUASCALIENTES (A)	AGUASCALIENTES	VERENISSE RUIZ SANCHEZ	74450	(2)
20002	20000	Moneda	252638	06-04-2020	TITULO	1	PRODUCCION PROGRAMAS POR LEONARDO VALDEZOLA	PRESENTE MUNICIPAL	FUN	AGUASCALIENTES	LEONARDO VALDEZOLA	74172	(2)

Como se advierte, la *Unidad Técnica* detectó gastos por publicidad a 5 [cinco] candidaturas; sin embargo, el partido únicamente presenta pólizas relacionadas con tres de ellas, a saber, Ernesto David Romo Garza, Luis Armando Reynoso Fermat y Verenisse Ruiz Sánchez, respecto de las cuales se efectuará el examen particular. (...)

Candidato Luis Armando Reynoso Fermat

Distinta situación se presenta respecto de las pólizas relacionadas con el candidato Luis Armando Reynoso Fermat pues, aun cuando la identificada como PC1-D7/04-21 no se relaciona con los gastos observados en la conclusión 9_C14_AG que se revisa, ésta fue valorada y de lo que en ella se reportó derivó la diversa conclusión 9_C13_AG, por lo que, en lo que a su examen ve, el planteamiento es ineficaz.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021

Sin embargo, se estima que le asiste razón al partido en cuanto a la falta de análisis de las pólizas PN1-D41/05-21, PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21, toda vez que, en la primera se reportó una transferencia en especie de la cuenta concentradora a la cuenta del referido candidato, consistente en producción de contenido y estrategia digital; a su vez, las restantes pólizas reportadas en la contabilidad de la cuenta concentradora se identifica la misma factura y proveedor.

	NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA POR MÉXICO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: AGUASCALIENTES RFC: REFL570815FX5 CURP: REFL570815HASYMS09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 74579	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2021 12:04 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 11,600.00 TOTAL ABONO: \$ 11,600.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL - FACTURA C2D - CONCEPTO PRODUCCION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA DIGITAL - PROVEEDOR ""TRAVAIL GRAPHIQUE"" SA DE CV"		
	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA POR MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: AGUASCALIENTES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 74135	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 35 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/06/2021 11:17 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 11,600.00 TOTAL ABONO: \$ 11,600.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE FACTURA C2D - PROVEEDOR ""TRAVAIL GRAPHIQUE"" SA DE CV"		
	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA POR MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: AGUASCALIENTES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 74135	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 36 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/06/2021 11:24 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 02/06/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES - FACTURA C2D - PROVEEDOR ""TRAVAIL GRAPHIQUE"" SA DE CV"		

Por lo que, si en el SIMEI-monitoreo de internet se detectó un addword o sitio web y un video publicitario, como se detalla en el anexo y en los tickets ID 98906 y 107299, y en el SIF se registraron recursos por producción de contenido y

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021

estrategia digital, se imponía que la Unidad Técnica brindara las razones por las cuáles ello era o no suficiente para cumplir el deber de reporte de gasto.

En otras palabras, procedía o resultaba necesario que, de manera fundada y motivada, indicara si lo reportado en el sistema correspondía a lo detectado en el monitoreo y precisara si la documentación presentada cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación, no sólo concluir, como lo hizo, que el partido omitió reportar gastos.

Candidata Verenisse Ruiz Sánchez

Lo mismo ocurre en cuanto a la póliza PN1-D15/05-21 registrada en la contabilidad de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez, pues en ella se reportó una transferencia en especie por producción de materiales audiovisuales para redes sociales.

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:VERENISSE RUIZ SANCHEZ ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:FUERZA POR MÉXICO CARGO:DIPUTADO LOCAL MR ENTIDAD:AGUASCALIENTES RFC:RUSVB51205HT2 CURP:RUSVB51205MMCZNR01 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD:74450</p>	
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:15 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:18/05/2021 11:12 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:11/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 29,348.00 TOTAL ABONO:\$ 29,348.00</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES PARA REDES SOCIALES AEBG MEXICO SA DE CV FACT 511</p>		

De ahí que, si en el SIMEI-monitoreo de internet se detectó un spot publicitario difundido en redes, como se corrobora con el ticket ID 240938, la autoridad estaba llamada a analizarla y precisar, de manera fundada y motivada, exponer las razones por las cuales con ella se colmaba o no la observación efectuada, lo cual no ocurrió, pues en el Dictamen Consolidado sólo indicó que el gasto no fue reportado.

5. EFECTOS

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021 y la resolución INE/CG1319/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:*

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 9_C14_AG, únicamente por cuanto hace a los gastos observados a la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

candidato Luis Armando Reynoso Fermat, a fin de que la Unidad Técnica valore la póliza PN1-D15/05-21 de la contabilidad de la primera y la póliza PN1-D41/05-21 de la contabilidad del segundo, en relación con las diversas PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21 de la cuenta concentradora y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo en ellas reportado corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI-monitoreo de internet y, en esa medida, si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.

(...)"

5. En atención a la determinación de la autoridad jurisdiccional recaída al expediente **SM-RAP-170/2021**, por la cual se modificó parcialmente la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a la conclusión **9_C14_AG**, correspondiente al otrora **Partido Fuerza por México** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se deja insubsistente la conclusión 9_C14_AG, únicamente por cuanto hace a los gastos observados a la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y al candidato Luis Armando Reynoso Fermat, a fin de que la Unidad Técnica valore la póliza PN1-D15/05-21 de la contabilidad de la primera y la póliza PN1-D41/05-21 de la contabilidad del segundo, en relación con las diversas PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21 de la cuenta concentradora y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo en ellas reportado corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI-monitoreo de internet y, en esa medida, si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.	Valorar la póliza PN1-D15/05-21 de la contabilidad de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y la póliza PN1-D41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, en relación con las diversas PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21 de la cuenta concentradora y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo en ellas reportado corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI-monitoreo de internet y, en esa medida, si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.	Se emite una nueva determinación en la que: Se valora la póliza PN1-D15/05-21 de la contabilidad de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y la póliza PN1-D41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, en relación con las diversas PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21 de la cuenta concentradora y se realiza un pronunciamiento respecto a lo en ellas reportado en relación con los hallazgos detectados en el SIMEI-monitoreo de internet a saber: Con relación a los requerimientos identificados con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos del presente Dictamen, referentes a edición y producción de spot, y gastos de propaganda pagados en Facebook, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>constató que omitió el registro contable de los gastos.</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el número (3) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos del presente Dictamen, de la valoración a la póliza PN/DR-15/05/21 de la contabilidad de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez, se constató que realizó un registro con la descripción: "TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES PARA REDES SOCIALES AEBG MEXICO SA DE CV FACT 511".</p> <p>De la verificación a la documentación adjunta, se tiene que presentó el CFDI, el contrato y la evidencia fotográfica de los contenidos audiovisuales contratados; sin embargo, de la valoración a este último documento no se advierte ninguno que coincida con el testigo con número de Ticket: 240938 – 189126, detectado por esta autoridad en el monitoreo de internet; por tal razón, esta autoridad no pudo vincular que el registro del gasto corresponda al video observado por esta autoridad.</p> <p>En cuanto a la propaganda identificada con el número (4) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos del presente Dictamen, de la valoración realizada a la contabilidad de la cuenta Concentradora, específicamente a las pólizas PN1/D-35/05-21 y PN1/D-36/05-21, así como a la póliza PN/DR-41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, se desprende lo siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>En el caso de la contabilidad concentradora, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas en mención, se constató que presentó el CFDI de una factura por concepto de “Servicio de producción de contenido y estrategia digital para el otrora Partido Fuerza por México para el Estado de Aguascalientes id. Contabilidad #74135, fecha 01 abril 2021, candidato (A.) LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT”.</p> <p>Así mismo, de la revisión a la póliza PN/DR-41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, se constató que presentó el CFDI que ampara la transferencia en especie recibida por parte de la concentradora; sin embargo, el partido omitió presentar evidencia fotográfica y/o relación pormenorizada de los gastos realizados en las páginas de internet, solo se advierte la factura con un concepto genérico que no permite conocer con detalle los spots en internet o las páginas contratadas, por lo que esta autoridad no pudo vincular el gasto con la propaganda registrada en el SIMEI detectada en el monitoreo de internet.</p> <p>Por los motivos antes expuestos, en cuanto a la propaganda identificada con (2), (3) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos, la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-170/2021, la conclusión de mérito quedaría en los siguientes términos:</p> <p>9_C14_AG</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 edición y</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook en \$506,732.00 Lo anterior de conformidad con los artículos 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018, 79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP y 127 del RF.

5.1 DICTAMEN DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al expediente **SM-RAP-170/2021**, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG1317/2021**, en los términos siguientes:

09. FXM_AG

Conclusión 9_C14_AG

Observación

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreo en páginas de internet

*19. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en los **Anexos 3.5.10 y 3.5.10 Testigos** del oficio INE/UTF/DA/27430/2021.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
 - *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie del comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

Respuesta

“En relación a la Observación número 19 del presente Oficio se informa a la autoridad electoral que dentro del Anexo 3.5.1 se agrega la columna denominada referencia contable en cual indica el número de póliza que ampara dicho gasto observado por la autoridad electoral.

Ahora bien, el Anexo antes mencionado, se adjunta en la cuenta concentradora, en el apartado "operaciones documentación adjunta de concentradora" del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).”

Análisis

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Con respecto a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, se constató que registró un ingreso en la póliza PC/DR-7/06-21, del ID 74579 de contabilidad por el concepto contrato de “Paquete De Redes Sociales”, cuya póliza está documentada con, credencial del aportante, cotizaciones, recibo de aportación y contrato, sin embargo en ninguna de las descripciones define claramente el concepto, ya que no precisa a cuales de los gastos indicados corresponde dicha aportación, únicamente se pudo ligar con la referencia que trae en la contabilidad, por lo que esta autoridad consideró los dos requerimientos del candidato Luis Armando Reynoso Femat, por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que corresponde a la citadas razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, se constató que en la documentación de la póliza PC/DR-7/06-21, omitió presentar la factura a nombre del aportante, y la transferencia bancaria por tratarse de una aportación en especie*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

que supera los 90 UMAS, por un monto de \$95,000.00. por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Con relación a los requerimientos identificados con **(2)** en la columna denominada "Referencia" del y **Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, referentes a edición y producción de spot y, gastos de propaganda pagados en Facebook, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que de la búsqueda en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió presentar el registro contable, por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con **(2)** que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 17_AG_FXM** del presente Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook valuados en \$506,732.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Conclusión

9_C13_AG

El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$95,000.00.

9_C14_AG

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook en \$506,732.00

Falta concreta

Aportaciones en especie de la candidatura a su propia campaña, superiores a 90 UMA, sin acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del candidato.

Egresos no reportados.

Artículos que incumplió

Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP y 127 del RF, así como 138, 223, numeral 9, inciso a) del RF

Acatamiento SM-RAP-170/2021

En acatamiento a lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-170/2021, se procedió a incluir en el análisis de la observación, la valoración realizada a la póliza PN1-D15/05-21 de la contabilidad la candidata Verenisse Ruiz Sánchez y a la póliza PN1-D41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, en relación con las diversas PN1-D35/05-21 y PN1-D36/05-21 de la cuenta concentradora, como a continuación se describe:

Observación

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreo en páginas de internet

*19. Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en los **Anexos 3.5.10 y 3.5.10 Testigos** del oficio INE/UTF/DA/27430/2021.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie del comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Respuesta

“En relación a la Observación número 19 del presente Oficio se informa a la autoridad electoral que dentro del Anexo 3.5.1 se agrega la columna denominada referencia contable en cual indica el número de póliza que ampara dicho gasto observado por la autoridad electoral.

Ahora bien, el Anexo antes mencionado, se adjunta en la cuenta concentradora, en el apartado "operaciones documentación adjunta de concentradora" del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).”

Análisis

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Con respecto a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, se constató que registró un ingreso en la póliza PC/DR-7/06-21, del ID 74579 de contabilidad por el concepto contrato de “Paquete De Redes Sociales”, cuya póliza está documentada con, credencial del aportante, cotizaciones, recibo de aportación y contrato, sin embargo en ninguna de las descripciones define claramente el concepto, ya que no precisa a cuales de los gastos indicados corresponde dicha aportación, únicamente se pudo ligar con la referencia que trae en la contabilidad, por lo que esta autoridad consideró los dos requerimientos del candidato Luis Armando Reynoso Femat, por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que corresponde a la citadas razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, se constató que en la documentación de la póliza PC/DR-7/06-21, omitió presentar la factura a nombre del aportante, y la transferencia bancaria por tratarse de una aportación en especie que supera los 90 UMAS, por un monto de \$95,000.00. por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

*Con relación a los requerimientos identificados con (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, referentes a edición y producción de spot y, gastos de propaganda pagados en Facebook, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

toda vez que de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió el registro contable de los gastos.

*Respecto al requerimiento identificado con el número (3) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, de la valoración a la póliza PN/DR-15/05/21 de la contabilidad de la candidata Verenisse Ruiz Sánchez, se constató que realizó un registro con la descripción: “TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES PARA REDES SOCIALES AEBG MEXICO SA DE CV FACT 511”.*

De la verificación a la documentación adjunta, se tiene que presentó el CFDI, el contrato y la evidencia fotográfica de los contenidos audiovisuales contratados; sin embargo, de la valoración a este último documento no se advierte ninguno que coincida con el testigo con número de Ticket: 240938 – 189126, detectado por esta autoridad en el monitoreo de internet; por tal razón, esta autoridad no pudo vincular que el registro del gasto corresponda al video observado por esta autoridad.

*En cuanto a la propaganda identificada con el número (4) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 16_AG_FXM y Anexo 16_AG_FXM Testigos** del presente Dictamen, de la valoración realizada a la contabilidad de la cuenta Concentradora, específicamente a las pólizas PN1/D-35/05-21 y PN1/D-36/05-21, así como a la póliza PN/DR-41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, se desprende lo siguiente:*

En el caso de la contabilidad concentradora, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas en mención, se constató que presentó el CFDI de una factura por concepto de “Servicio de producción de contenido y estrategia digital para el otrora Partido Fuerza por México para el estado de Aguascalientes id. Contabilidad #74135, fecha 01 abril 2021, candidato (A.) LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT”.

Así mismo, de la revisión a la póliza PN/DR-41/05-21 de la contabilidad del candidato Luis Armando Reynoso Fermat, se constató que presentó el CFDI que ampara la transferencia en especie recibida por parte de la concentradora; sin embargo, el partido omitió presentar evidencia fotográfica y/o relación pormenorizada de los gastos realizados en las páginas de internet, solo se advierte la factura con un concepto genérico que no permite conocer con detalle los spots en internet o las páginas contratadas, por lo que esta autoridad no pudo vincular el gasto con la propaganda registrada en el SIMEI detectada en el monitoreo de internet.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

*Por los motivos antes expuestos, en cuanto a la propaganda identificada con (2), (3) y (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 16_AG_FXM** y **Anexo 16_AG_FXM Testigos**, la observación **no quedó atendida**.*

*Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con **(2,3 y 4)** que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.*

De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 17_AG_FXM** del presente Dictamen.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook valuados en \$506,732.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Conclusión

9_C13_AG

El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$95,000.00.

9_C14_AG

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook en \$506,732.00

Falta concreta

Aportaciones en especie de la candidatura a su propia campaña, superiores a 90 UMA, sin acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del candidato.

Egresos no reportados.

Artículos que incumplió

Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018

79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP y 127 del RF, así como 138, 223, numeral 9, inciso a) del RF

Egresos no reportados.

Artículos que incumplió

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018

79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP y 127 del RF.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el otrora partido político Fuerza por México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez mediante Acuerdo CG-A-04/2021, emitido el doce de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, por lo que les fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2021
Otrora Partido Fuerza por México	\$1,126,669.13

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político a la fecha de emisión del presente Acuerdo, no cuenta con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local y federal cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-170/2021**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1319/2021** y el Dictamen que la origina, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **31.8**, del otrora **Partido Fuerza por México**, respecto al inciso **e)**, conclusión **9_C14_AG**, en los siguientes términos:

“ (...)

31.8 OTRORA PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

(...)

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...), 9_C14_AG y (...).**

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones (...), 9_C14_AG y (...).

Conclusión
(...)
<i>9_C14_AG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook en \$506,732.00</i>
(...)

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las*

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
9_C14_AG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de 4 edición y producción de videos, 1 página en internet, 2 publicidad pagada en Facebook en \$506,732.00
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁷.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁷ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en

⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 9_C14_AG

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al otrora **Partido Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, tomando en consideración la situación jurídica del partido político infractor, la ejecución de la sanción deberá atender a las directrices siguientes:

Para efectos del cobro de la sanción deberá procederse en la forma que establece el primer párrafo del artículo 13 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, es decir, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Lo anterior considerando que, acorde con lo dispuesto por el artículo 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra **la liquidación del partido**, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que quede firme la resolución de pérdida de registro, deberán ser entregadas por el Instituto **al Interventor** a las cuentas que éste aperture e informe a la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 388 numeral 1 del citado Reglamento. Por lo que, en la etapa de prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, tal como lo establece el artículo 6 párrafo segundo de las referidas Reglas Generales, contenidas en el Acuerdo INE/CG/1260/2018.

Es por lo anterior que, el **Interventor** debe ser **notificado** de la determinación de la presente Resolución.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta al otrora Partido Fuerza por México, en la Resolución **INE/CG1319/2021**, en relación con aquella en la que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-170/2021**, es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

Resolución INE/CG1319/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
31.8 Otrora Partido Fuerza por México					
9_C14_AG	\$506,732.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).	9_C14_AG	\$506,732.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al otrora Partido Fuerza por México, la siguiente sanción:

(...)

31.8 OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

(...)

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **9_C14_AG** y (...).

Conclusión: 9_C14_AG

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

10. Que en el Punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1319/2021**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1317/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Aguascalientes, relativa al considerando **31.8**, correspondiente a otrora **Partido Fuerza por México**, conclusión **9_C14_AG**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.8**, de la presente Resolución, se imponen al otrora **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **9_C14_AG** y (...).

Conclusión: 9_C14_AG

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$506,732.00 (quinientos seis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SM-RAP-170/2021**.

CUARTO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido **Fuerza por México**¹⁰.

¹⁰ Dictamen INE/CG1569/2021 aprobado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el que se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México" y el cual en su Resolutivo QUINTO señala lo que a la letra se transcribe: "QUINTO.- "Fuerza por México" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-170/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**